



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 349-339-2013-TCE (Acumulada)

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 349-339-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito, D.M., 11 de septiembre de 2013.- Las 16h30

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el recurrente el 09 de septiembre de 2013, a las 16h58.-

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 129 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013 de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 110 a 112 vta), y No. 158-DNOP-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 113 a 115), respectivamente; resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **“MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA”** con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- b) Escrito firmado por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar y su Defensor Ab. Paúl Cáceres, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013. (fs. 135 a 136 vta.)
- c) Oficio No. 0001916, de fecha 30 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Franklin Geovany Pauta Eivar interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.143)
- d) Providencia de fecha 04 de septiembre de 2013; a las 17h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.147)
- e) Providencia de fecha 06 de septiembre de 2013; a las 13h50, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la Causa No. 339-2013-TCE a la presente causa.(fs.181 y vta.)
- f) Providencia de fecha 7 de septiembre de 2013; a las 19h30, mediante la cual se dispone la acumulación de la causa 339-2013-TCE al presente proceso.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

## 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “

*Artículo 1.- Acoger los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 158-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres conforme lo disponen los artículos 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”



CAUSA No. 349-339-2013-TCE (Acumulada)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Franklin Geovany Pauta Eivar, ha comparecido en sede administrativa en representación del *MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA* y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001497, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico *movimientoconcordiaunida@yahoo.es* con fecha 26 de agosto de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y cuatro (fs.134) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cinco (fs. 135) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la conformación de la nómina de los órganos directivos y sus integrantes de la organización política *MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA* se puede observar y contabilizar matemáticamente que la misma cumple la disposición constitucional contenida en el Art. 108 de la Constitución de la República, esto es la paridad de género.
- b) Que no existe norma legal o constitucional alguna para designar hombre o mujer en los casos de conformación de directiva impar, ni se pueden aplicar criterios subjetivos.
- c) Que el señor Castañeda Larco Edwin Román al ser Responsable Económico, no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, siendo su ámbito de acción netamente el tema económico por un tiempo determinado y no con el carácter de permanente.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos procesales y de motivación.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) El recurrente argumenta que la Directiva electa, constante en su solicitud de inscripción y registro, cumple con una conformación paritaria. Una vez revisado el expediente se encuentra que en la Nómina de los Órganos Directivos y su Integrantes, constante a fojas sesenta y cinco (65) del expediente, están veinte y tres (23) cargos directivos repartidos entre 12 hombres y 11 mujeres, haciéndose constar adicionalmente un responsable económico.
- b) Respecto a que no existe norma legal o constitucional para designar hombre o mujer en casos de conformación impar, el recurrente se refiere al último cargo de la lista; cuestión que no se encuentra controvertida ya que la resolución del CNE no alega tal hecho como parte del incumplimiento.
- c) El señor Castañeda Larco Edwin Román no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, ya que al ostentar tal designación deberá ejercer sus funciones de acuerdo a lo prescrito en los artículos 214 y 363 del Código de la Democracia, advirtiéndose el carácter temporal de su nombramiento para el período electoral, más aún cuando el propio Régimen Orgánico del Movimiento, en armonía con las normas invocadas, establece su designación para cada período electoral pudiendo incluso ser remunerado económicamente.

En virtud de lo expuesto, se verifica que la Organización Política en formación ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 108 de la Constitución de la República, que respecto a los partidos y movimientos políticos dispone: *“Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Concordia Unida, con ámbito de acción en el Cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones secciones 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 26 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica pacaflor1@hotmail.com; paúl.cáceres17@foroabogados.ec.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 349-339-2013-TCE (Acumulada)

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ (VOTO SALVADO)."*

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 349-339-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"VOTO SALVADO**

**DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS**

**DRA. CATALINA CASTRO LLERENA**

**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por mayoría presentamos nuestro voto salvado:**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 septiembre de 2013, Las 16h30.  
**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el Recurrente con fecha 9 de septiembre de 2013, a las 16h58.-

**1. ANTECEDENTES**

- a) Mediante Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 129 vta.) acoge los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013 de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 110 a 112 vta), y No. 158-DNOP-CNE-2013 de 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 113 a 115), respectivamente; resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **"MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA"** con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- b) Escrito firmado por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar y su Defensor Ab. Paúl Cáceres, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013. (fs. 135 a 136 vta.)
- c) Oficio No. 0001916, de fecha 30 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Franklin Geovany Pauta Eivar interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.143)

CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

- d) Providencia de fecha 04 de septiembre de 2013; a las 17h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.147)
- e) Providencia de fecha 06 de septiembre de 2013; a las 13h50, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la Causa No. 339-2013-TCE a la presente causa.(fs.181 y vta.)
- f) Providencia de fecha 7 de septiembre de 2013; a las 19h30, mediante la cual se dispone la acumulación de la causa 339-2013-TCE al presente proceso

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve:

*Artículo 1.- Acoger los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 158-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA**, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre hombre y mujeres conforme lo disponen los artículos 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Franklin Geovany Pauta Eivar, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001497, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico movimientconcordiaunida@yahoo.es con fecha 26 de agosto de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y cuatro (fs.134) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cinco (fs. 135) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la conformación de la nómina de los órganos directivos y sus integrantes de la organización política MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA se puede observar y contabilizar matemáticamente que la misma cumple la disposición constitucional contenida en el Art. 108 de la Constitución de la República, esto es la paridad.

CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

- b) Que no existe norma legal o constitucional para designar hombre o mujer en casos de conformación impar ni se puede aplicar criterios subjetivos en la conformación.
- c) Que el señor Castañeda Larco Edwin Román al ser Responsable Económico, no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, siendo su ámbito de acción netamente el tema económico por un tiempo determinado y no con el carácter de permanente.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos de contemplados en las normas constitucionales.

El accionante argumenta que la Directiva electa, constante en su solicitud de inscripción y registro, cumple con una conformación paritaria. Una vez revisado el expediente se encuentra que en la Nómina de los Órganos Directivos y su Integrantes, constante a fojas sesenta y cinco (65) del expediente, están veinte y tres (23) cargos directivos repartidos entre 12 hombres y 11 mujeres, haciéndose constar adicionalmente un responsable económico.

Además señala que no existe norma legal o constitucional para designar hombre o mujer en casos de conformación impar, el recurrente se refiere al último cargo de la lista; cuestión que no se encuentra controvertida ya que la resolución del CNE no alega tal hecho como parte del incumplimiento.

El artículo 108 de la Constitución de la República señala que “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

Recordemos que la Constitución es la norma suprema<sup>1</sup> y las leyes y demás normas deben guardar armonía con ella, de lo contrario resultarían normas inconstitucionales, por tal, el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece acerca de las organizaciones políticas en su estructura y funcionamiento “...serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”

Por su parte, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, textualmente señala en su artículo 23.- “Procesos electorales democráticos.- Los partidos y

---

<sup>1</sup> La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

*movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizan la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.*

*Seleccionaran a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.*

*En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomarán en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”*

En base a las disposiciones arriba citadas, no podemos señalar que exista falta de norma constitucional, legal o reglamentaria que no haga referencia a la conformación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las directivas de las organizaciones políticas.

Debemos entender que la paridad se refiere principalmente a “...una fórmula a través de la cual se asegure la participación de las mujeres en la política, particularmente en los cargos de representación pública...”<sup>2</sup>

La democracia partidaria se refiere al “...equilibrio entre hombres y mujeres en todos los cargos...”<sup>3</sup>, por tal, hablamos de la secuencialidad en la designación de puestos dentro de cargos directivos.

De no existir una secuencialidad o paridad de puestos directivos, daríamos paso a la discriminación tanto de mujeres como de hombres dentro de las organizaciones políticas, pues se podría poner a hombres en cargos altos y mujeres en cargo de menor poder, o viceversa.

Según sentencia N.º 6165-E8-2010.- del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de San José de Costa Rica, de veintitrés de septiembre de dos mil diez señala “...el mecanismo de alternancia también conocido como mandato de posición, por su parte, exige una participación mujer-hombre u hombre-mujer en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina...” (El subrayado es propio)

La alternancia es un requisito *sine qua non* para poder inscribir a la Organización Política ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que garantiza la equidad de hombres y mujeres en cargos de poder, según lo determinado en las normas constitucionales.

La Jurisprudencia Constitucional ya se ha referido al tema en los siguientes términos: “...Esta Corte entiende por *alternabilidad* la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre-mujer- hombre o mujer -hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por *paridad* se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres.

<sup>2</sup> Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, ¿Sabías que ...? Un Glosario Feminista, Quito-Ecuador, Pág. 46

<sup>3</sup> Sistemas electorales y representación femenina en América Latina, en “Argumentación a favor de la igualdad y la inclusión de las mujeres en la representación política”, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2004, Pág. 70

CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

*La alternabilidad debe ser respetada no sólo entre los candidatos principales, sino también sobre los suplentes de manera vertical (de arriba hacia abajo) y de forma horizontal (principal- suplente). Si se respeta la alternabilidad tanto vertical como horizontal, de manera inmediata la paridad (igual número de hombres y mujeres) se cumplirá siempre aunque la lista tenga un número impar..."<sup>4</sup>*

Del estudio del expediente y del Acta de Constitución de la Directiva Cantonal del Movimiento Concordia Unida, se verifica la existencia de 5 mujeres y 4 hombres que está conformada por:

Coordinador: hombre

Sub Coordinadora: mujer

Secretaria: mujer

Tesorero: hombre

Procurador Síndico: mujer

Primer Vocal Principal: hombre

Segunda Vocal Principal: mujer

Primera Vocal Suplente: mujer

Segundo Vocal Suplente: hombre

De tal manera, queda definido que no existe un mecanismo de alternancia: hombre-mujer; mujer-hombre.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Concordia Unida, con ámbito de acción en el Cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones secciones 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 26 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com); [paúl.cáceres17@foroabogados.ec](mailto:paúl.cáceres17@foroabogados.ec).

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, CASO: 0111-09-EP, SENTENCIA N°. 002-09-SEP-CC de 5 de mayo de 2009



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

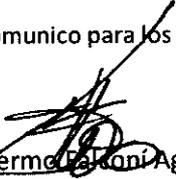


CAUSA No. 349-2013-TCE; 339-2013-TCE (Acumulada)

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dr. Guillermo Saltoni Aguirre  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL